



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30055

Bogotá, D. E., miércoles 23 de septiembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES

LEY 51 DE 1959

(Septiembre 16).

por la cual se ordena la construcción de la Cárcel del Circuito de Túquerres.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir un edificio para la Cárcel del Circuito de Túquerres, y a dotarla de todo lo indispensable para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 2º Vótase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Para el pago de la apropiación a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, el Municipio de Túquerres presentará al Gobierno Nacional los planos y demás requisitos que exige la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia, Germán Zea. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

LEY 52 DE 1959

(Septiembre 16).

por la cual se apropia una partida para una importante obra pública en la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción de un coliseo cubierto en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, destinase la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00), la cual será incluida en el Presupuesto de la vigencia de 1960.

PARAGRAFO. En caso de no ser incluida en la vigencia creditiva, facultase al Gobierno para hacer los créditos y contra créditos indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º La partida determinada en el artículo 2º de esta Ley, será girada al Tesoro General del Departamento del Magdalena, y su manejo será supervigilado por la Contraloría General de la República, entidad que determinará los requisitos necesarios para la debida inversión.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobernador del Departamento del Magdalena para que, mediante el lleno de los requisitos legales, contrate las obras que habrán de hacerse con la expresada suma.

ARTICULO 5º Los planos que se elaboren para la construcción de la mencionada obra, necesitarán de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 6º Al momento de cumplirse la presente Ley, el Gobierno exigirá el lleno de los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

LEY 53 DE 1959

(Septiembre 16).

por la cual se crea en la ciudad de Armenia un Museo Arqueológico para la salvaguardia, recolección y exhibición de elementos culturales de la Civilización Quimbaya.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase, en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, un Museo Arqueológico, que tendrá como finalidad especial la salvaguardia, recolección y exhibición de las obras de arte y demás elementos culturales de la Civilización Quimbaya, a la vez que el reconocimiento científico de los yacimientos arqueológicos del área que ocupó este antiguo pueblo.

ARTICULO 2º El Museo Arqueológico de Armenia quedará bajo la inmediata dependencia del Instituto Colombiano de Antropología, entidad que controlará y atenderá a su formación, sostenimiento y planes de trabajo, a la vez que designará el personal especializado que deba realizar las investigaciones.

ARTICULO 3º En el presupuesto del Ministerio de Educación se incluirá una partida anual de cien mil pesos con el objeto de atender a los gastos de instalación, sostenimiento e investigación del Museo Arqueológico de Armenia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

LEY 54 DE 1959

(Septiembre 16).

por la cual se dispone el establecimiento e instalación de servicios postales y eléctricos en algunas poblaciones de los Departamentos del Valle, Chocó, Cauca, Antioquia y Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, procederá a la instalación de servicios postales y radiotelegráficos o radiotelefónicos de tipo V. H. A., onda ultracorta, en las siguientes poblaciones de la costa del Pacífico y de la región de Urabá, así: En Cuéllar (rio San Juan) y Puerto Merizalde (rio Naya), Departamento del Valle; en "Juradó", "Nuqui" y "El Valle", Departamento del Chocó; en "Murindó", "Ghigorodó", "Necoeli", "San Juan de Urabá", "Arboletes", "El Socorro", (Municipio de Concordia), "Peque", en el Departamento de Antioquia; "El Charco", "San José", "Mosquera", "Payán", "La Unión", "Barbacoas" y "La Cruz", en el Departamento de Nariño.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a esta Ley se destina la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$ 950.000.00), la cual se incluirá en la próxima o próximas vigencias presupuestales.

ARTICULO 3º El Gobierno queda facultado para contratar con empresas oficiales, semioficiales o privadas, que tengan o instalen servicios telefónicos en las regiones o poblaciones indicadas en el artículo 1º, o en otras del territorio nacional, la prestación de tales servicios para las entidades oficiales y para el público en general, de conformidad con las estipulaciones usuales en estos casos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

Por el Secretario del Senado, Daniel Lorza Rol-dán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 273

Orden de Compra número 8-004. Pedido número 30 del Ministerio de Gobierno. (Cámara de Representantes). Reserva de la Contraloría General, número 35/100060.

Los suscritos, Juan Donoso Gómez, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 695007, de Mariquita, en su carácter de Director General del Departamento Nacional de Provisiones, debidamente autorizado de acuerdo con el Decreto número 251 del 31 de enero de 1937, quien para los efectos legales se denominará *el Gobierno*, y la firma Jorge Camacho Roldán & Cia. Ltda., sociedad debidamente representada por su Gerente autorizado, señor Jorge Camacho Roldán, igualmente mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 1225104, de Bogotá, quien en adelante se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Departamento Nacional de Provisiones con destino al Ministerio de Gobierno (Cámara de Representantes), lo siguiente: Diez (10) poltronas de cuero, color carmelita, Ref.: C. T., a quinientos pesos (\$ 500.00) cada una, por un valor de cinco mil pesos (\$ 5.000.00); quince (15) sillas de cuero, color carmelita, fijas, con brazos, Ref.: 450, a trescientos treinta pesos (\$ 330.00) cada una, por un valor de cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$ 4.950.00).

Parágrafo. El Contratista se compromete a suministrar los elementos de que trata la cláusula anterior, en un término de entrega inmediato.

Segunda. El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$ 9.950.00) moneda corriente, cuantía a que asciende el presente contrato, como valor de los elementos relacionados anteriormente, con cargo al Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de Provisiones, obligándose, por lo tanto, a visar las respectivas cuentas de cobro que el Contratista formule, una vez cumplidas las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites que requiere este contrato.

Parágrafo. El pago de que trata la cláusula anterior, se hará contra entrega de los elementos contratados y a la presentación de los respectivos comprobantes.

Tercera. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, e imponer la sanción correspondiente, por medio de resolución motivada, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones señaladas en las cláusulas de este contrato.

Cuarta. Es requisito indispensable para la validez del presente contrato, la aprobación del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El negocio de que se trata fue adjudicado por la Junta de Licitaciones de la entidad, en la sesión verificada el día dos (2) de agosto de 1958, según consta en el Acta número 45, y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto número 251. Debe, además, ser publicado en el *Diario Oficial*, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Para constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Sello: Departamento Nacional de Provisiones. Dirección.

Juan Donoso Gómez, Director General. El Contratista, Jorge Camacho Roldán & Cia. Ltda., *Jorge Camacho Roldán*, cédula de ciudadanía número 1226104, de Bogotá.

Testigo, *Inés Jaramillo de Santa*, tarjeta de identidad número 7891, de Bogotá. Testigo, *Jairo Barrera*, cédula de ciudadanía número 121477, de Bogotá.

Departamento Nacional de Provisiones. Noviembre 13 de 1958. El contrato fue aprobado.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 5953. Derechos consignados, \$ 34.37.

Fanny C. de Sandoval

CONTRATO NUMERO 274

Orden de Compra número 8-068. Pedido número 43 del Ministerio de Gobierno. (Cámara de Representantes). Reserva de la Contraloría General número 35/100060.

Los suscritos, Juan Donoso Gómez, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 695007, de Mariquita, en su carácter de Director General del Departamento Nacional de Provisiones, debidamente autorizado de acuerdo con el Decreto número 251 del 31 de enero de 1937, quien para los efectos legales se denominará *el Gobierno*, y la firma Jorge Camacho Roldán & Cia. Ltda., sociedad debidamente representada por su Gerente autorizado, señor Jorge Camacho Roldán, igualmente mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 1225104, de Bogotá, quien en adelante se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar al Departamento Nacional de Provisiones, con destino al Ministerio de Gobierno, (Cámara de Representantes), lo siguiente: Tres (3) sofás de tres puestos, C. T. Ref.: 4109, tapizados en cuero de primera calidad, a novecientos treinta pesos (\$ 930.00) cada uno, por un valor de dos mil setecientos noventa pesos (\$ 2.790.00); seis (6) poltronas, C. T., tapizadas en cuero de primera calidad, Ref.: 4110, a quinientos pesos (\$ 500.00) cada una, por un valor de tres mil pesos (\$ 3.000.00); seis sillas (6) fijas, con brazos, tapizadas en cuero de primera calidad, Ref.: 450, a trescientos treinta pesos (\$ 330.00) cada una, por un valor de mil novecientos ochenta pesos (\$ 1.980.00).

Parágrafo. El Contratista se compromete a suministrar los elementos de que trata la cláusula anterior, en un término de entrega de diez (10) días, después de recibir la Orden de Compra.

Segunda. El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de siete mil setecientos setenta pesos (\$ 7.770.00) moneda corriente, cuantía a que asciende el presente contrato, como valor de los elementos relacionados anteriormente, con cargo al Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de Provisiones, obligándose, por lo tanto, a visar las respectivas cuentas de cobro que el Contratista formule, una vez cumplidas las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites que requiere este contrato.

Parágrafo. El pago de que trata la cláusula anterior se hará contra entrega de los elementos contratados y a la presentación de los respectivos comprobantes.

Tercera. El Contratista, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, por valor de setecientos setenta y siete pesos (\$ 777.00), equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato.

Parágrafo. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato y hacer efectiva la garantía, por medio de resolución motivada, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones señaladas en las cláusulas del mismo.

Cuarta. Es requisito indispensable para la validez del presente contrato, la aprobación del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El negocio de que se trata fue adjudicado por la Junta de Licitaciones de la entidad, en la sesión verificada el día diez y nueve (19) de agosto de 1958, según consta en el Acta número 53, y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto número 251. Debe, además, ser publicado en el *Diario Oficial*, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Para constancia se firma en Bogotá, ante testigos, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Sello: Departamento Nacional de Provisiones. Dirección.

Juan Donoso Gómez, Director General. El Contratista, Jorge Camacho Roldán & Cia. Ltda., *Jorge Camacho Roldán*, cédula de ciudadanía número 1228104, de Bogotá.

Testigo, *Inés Jaramillo de Santa*, tarjeta de identidad número 7891, de Bogotá. Testigo, *Jairo Barrera*, cédula de ciudadanía número 121477, de Bogotá.

Departamento Nacional de Provisiones. Noviembre 13 de 1958. El contrato fue aprobado.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 5953. Derechos consignados, \$ 39.63.

Fanny C. de Sandoval

CONTRATO NUMERO 275

Orden de Compra número 8-054. Pedido número 38 del Ministerio de Gobierno. (Cámara de Representantes). Reserva de la Contraloría General número 35/100060.

Los suscritos, Juan Donoso Gómez, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 695007, de Mariquita, en su carácter de Director General del Departamento Nacional de Provisiones, debidamente autorizado de acuerdo con el Decreto número 251 del 31 de enero de 1937, quien para los efectos legales se denominará *el Gobierno*, y la firma Jorge Camacho Roldán & Cia. Ltda., sociedad debidamente representada por su Gerente autorizado, señor Jorge Camacho Roldán, igualmente mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 1225104, de Bogotá, quien en adelante se denominará *el Contratista*, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. El Ministro de Comunicaciones, *Alonso Aragón Quintero*.

LEY 55 DE 1959 (Septiembre 16).

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la erección canónica de la Diócesis de Pasto, y se destina un auxilio para la misma.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario que se celebrará el 10 de abril de 1960, de la erección canónica de la Diócesis de Pasto, en el Departamento de Nariño, como un homenaje de reconocimiento a la labor edificante en favor de la paz y el engrandecimiento espiritual de esa sección del país.

ARTICULO 2º Como contribución de la Nación destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), en calidad de auxilio para la terminación del Seminario que actualmente se construye en la ciudad de Pasto, por iniciativa del Obispo de la Diócesis.

ARTICULO 3º La partida de que trata el artículo anterior, será entregada al Obispo de la Diócesis de Pasto, con sujeción a las disposiciones fiscales sobre rendición de cuentas a la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. La Diócesis de Pasto cumplirá las exigencias de la Ley 71 de 1946, en el momento en que se vaya a recibir la primera cuota del auxilio a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 4º El auxilio de que trata la presente Ley, será entregado en dos contados de a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) cada uno, mediante inclusión en los Presupuestos Nacionales, y en caso de no hacerse esta inclusión, el Gobierno queda autorizado para hacer los créditos extraordinarios dentro del Presupuesto, así como para respaldar, en nombre de la Nación, operaciones crediticias que la Diócesis de Pasto pueda verificar en orden a la efectividad de la presente Ley.

PARAGRAFO. Asimismo facultase al Gobierno Nacional para aprobar este auxilio, en las proporciones determinadas en el presente artículo, dentro de los Presupuestos extraordinarios para la rehabilitación en los Departamentos de violencia, tanto en la vigencia fiscal de 1958 como en la de 1959.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL", funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.